



Ubicación 65333
Condenado JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ
C.C # 1000334918

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0590 del DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 65333
Condenado JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ
C.C # 1000334918

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00
Ubicación: 65333
Condenado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ
Cédula: 1000334918
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0590

NÚMERO INTERNO:	65333	46034-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-05441-00	
CONDENADO:	JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ	
No. IDENTIFICACIÓN:	1.000.334.918	
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA	
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA	
DIRECCIÓN:	TRANSVERSAL 73 H No. 73 B SUR - 44	
	BARRIO SIERRA MIRENA DE BOGOTÁ	

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** presentara sus explicaciones frente a la ausencia de su domicilio reportada por los días 3,5,6,7,8,9,10,20 y 21 de enero de 2022; 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2022 y de la denuncia presentada en su contra por el delito de violencia intrafamiliar; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le concedió el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de mayo de 2019, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 15 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de octubre de 2019** cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00
Ubicación: 65333
Condenado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ
Cédula: 1000334918
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 25 de octubre de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al condenado la prisión domiciliaria.

5.- El 22 de marzo de 2022 este Juzgado reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** fue condenado por el delito de hurto calificado, según sentencia proferida el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. Posteriormente, en decisión datada el 25 de octubre de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla cabalmente con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el caso bajo examen, las autoridades del INPEC reportaron trasgresiones al sistema de monitoreo por los días reportada por los días 3,5,6,7,8,9,10,20 y 21 de enero de 2022; 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2022. De otra parte, la señora Nicol Dayan Plazas Pedraza, ex compañera del condenado allegó copia de la denuncia penal que presentó en contra de éste, por el delito de violencia intrafamiliar; en hechos ocurridos el 26 de febrero de 2022.

Ante tal situación, este Juzgado emitió autos de fecha 22 de marzo y 11 de abril de 2022, por los que se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., donde se le requirió al penado para que rindiera explicaciones al respecto.

Sobre el particular, el condenado no recorrió el referido traslado, vale decir no rindió explicación alguna, seguramente por el hecho cierto de que el 30 de abril de 2022 fue buscado en su residencia por Citador adscrito a este Juzgado y tampoco fue encontrado.

Así, se comprueba que, pese a que el sentenciado se encuentra sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00
Ubicación: 65333
Condenado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ
Cédula: 1000334918
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Código penal, no ha cumplido a cabalidad con las mismas, pues sin reparo alguno ha tomado el beneficio concedido como una total libertad y por eso en varias ocasiones ha abandonado su domicilio sin autorización alguna; sin importarle que se le está dando la oportunidad de readecuar su comportamiento al lado la sociedad y/o de su grupo familiar.

Por el contrario, fue la señora Nicol Dayan Plazas Pedraza, quien allegó copia de denuncia penal que presentó en contra del condenado y en reciente memorial informa que **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** ha acudido a su domicilio "... a amenazarnos, rompernos los vidrios y buscarnos problemas con cuchillo".

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a que delinquirió y a la postre se le otorgó la prisión domiciliaria, optó por tomar esta última como una libertad absoluta.

Pero si lo anterior fuera poco, el INPEC ha continuado reportando trasgresiones al Sistema de Monitoreo que tiene el penado, pero éste en algunas oportunidades no recarga el dispositivo y no contesta las llamadas telefónicas que se le hacen para verificar o indagar del porqué de tales novedades.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00
Ubicación: 65333
Condenado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ
Cédula: 1000334918
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, si bien es cierto se allegó informe de Asistente Social, en el que se informa que el 25 de abril de 2022 se realizó video llamada al domicilio del penado, con resultado positivo; también lo es que en visita practicada a su domicilio el 30 de abril del presente año no fue encontrado; atendiendo el principio de la buena fe, se tendrá como válida su privación de libertad hasta el **29 de abril de 2022**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

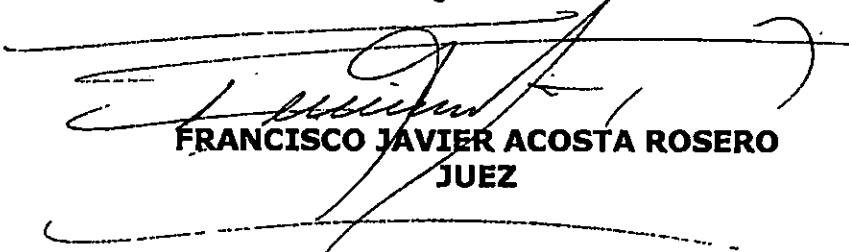
RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 25 de octubre de 2021 le concedió el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (48 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta por purgar debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, teniéndose como válido el tiempo descontado hasta el día **29 de abril de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Jonathan ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ

1000 33 49 18

02/06/2022

3146273313



Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No.
29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI 65333 - 13 AI 0590 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR CARLOS URIEL VARGAS VILLANUEVA
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Lun 27/06/2022 11:00 PM
Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 24 de junio de 2022 1:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; carurivargas01@yahoo.com

Asunto: NI 65333 - 13 AI 0590 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR CARLOS URIEL VARGAS VILLANUEVA

Remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor (a)
JUEZ TRECE (13) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C.

Radicado: 11001-60-00-015-2017-05441-00. N.I. 4603413
Procesado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ, C.C. N° 1.000.334.918.
Delito: Hurto Calificado

YONALDYS POLO RAVELO, abogado defensor de JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ, según poder que adjunto, acudo ante su digno despacho dentro del término legal, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION**, contra el auto de fecha 17 de mayo del 2020, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. Mediante providencia de fecha **16 de mayo de 2019**, el JUZGADO VEINTICINCO (25) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó al señor JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ, a la pena de principal de **48 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la sanción privativa de la libertad.
2. El JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META, el 25 de octubre del 2021, le concedió la **prisión domiciliaria** al señor JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ, en la Transversal 73 H # 73 B SUR -44, barrio Sierra Morena de Bogotá D.C.
3. El 22 de marzo del 2022, su despacho reasumió el conocimiento del proceso del señor JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ.
4. Desde el **25 de octubre del 2021**, hasta la presente fecha mi prohijado ha dado cumplimiento al beneficio de la prisión **domiciliaria**.
5. Menciona el despacho que *“las autoridades del INPEC reportaron transgresiones al sistema de monitoreo por los días reportada 3,5,7,8,9,10,20 y 21 de enero de 2022; 15, 16, 17 y 18 de febrero del 2022. De otra parte, la señora Nicol Dayan Plazas Pedraza, ex compañera del condenado allego copia de la denuncia penal que presento en contra de éste, por el delito de violencia intrafamiliar; en hechos ocurridos el 26 de febrero de 2022.*

Ante tal situación, este Juzgado emitió autos de fecha 22 de mayo y 11 de abril de 2022, por los que se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., donde se le requirió al penado para que rindiera explicaciones al respecto.

Sobre el particular, el condenado no recorrió el referido traslado, vale decir no rindió explicación alguna, seguramente por el hecho cierto de que el 30 de abril de 2022 fue buscado en su residencia por Citador adscrito a este Juzgado y tampoco fue encontrado”

6. También manifiesta su despacho que *“fue la señora Nicol Dayan Plazas Pedraza, quien allego copia de denuncia penal que presentó en contra del condenado y en reciente memorial informa que JONATHAN ESTIVEN RUIZ DOMINGUEZ, ha acudido a su domicilio “... a amenazarnos, rompernos los vidrios y buscarnos problemas con cuchillo””*
7. Que, de acuerdo a lo mencionado por el despacho en el auto interlocutorio, donde se revoca el sustituto de la pena, porque supuestamente se habían agotado las diferentes exigencias que establece el trámite del artículo 477 del C.P.P., dando a entender que existieron motivos fundados para revocar el sustituto de la pena, por no haber dado mi prohijado las explicaciones dentro del término legal.
8. Ahora bien, respecto de los autos de fecha **22 de mayo y 11 de abril de 2022**, donde se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., a mi defendido **JONATHAN ESTIVEN RUIZ DOMINGUEZ**, para que rindiera las explicaciones o justificaciones, no le fue posible poder cumplir con dicho requerimiento, ya que no tuvo conocimiento de dichas decisiones pues no fue notificado de las mismas.
9. Si mi prohijado se hubiese enterado del requerimiento, hubiese dado las explicaciones correspondientes al despacho, pero como ya lo mencioné el señor **JONATHAN ESTIVEN RUIZ DOMINGUEZ**, no se enteró del requerimiento.
10. Es tan cierto lo dicho anteriormente que su despacho menciona que ***“seguramente por el hecho cierto de que el 30 de abril de 2022 fue buscado en su residencia por Citador adscrito a este Juzgado y tampoco fue encontrado”*** (negrilla es mío), entonces la razón por la que no se recorrió el traslado del artículo 447 del C.P.P., o se explicó las razones de las ausencias de mi defendido, fue debido a que no lo notificaron. Se puede inferir que el despacho admite que el señor **JONATHAN ESTIVEN RUIZ DOMINGUEZ**, no fue notificado.
11. Después de haber sido visitado por el Citador, el día sábado 30 de abril del 2022, mi prohijado el **lunes 2 de mayo del 2022**, llamó al Juzgado para solicitar la información, pero la persona que atendió la llamada no le dio ninguna información, esta es la razón por lo que el no pudo presentar dichas explicaciones. Pero además el notificador omite informar al despacho que el señor **JONATHAN ESTIVEN RUIZ DOMINGUEZ**, se comunicó vía telefónica al número del que le marcaron a su señora madre la señora CLARA DOMINGUEZ, en donde le solicito de manera respetuosa, ser notificado de la documentación remitido por el despacho, situación a la cual se negó el funcionario público.

12. Tocante a lo anterior se observa que a mi prohijado se le **violó el derecho de contradicción y el derecho de defensa**; el cual debía ser garantizado del cual se predica el debido proceso, como se menciona en la norma superior, artículo 29, que establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”, en atención a la **indebida notificación** realizada por el personal del Juzgado de Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad, pues no garantizó el debido a mi defendido.
13. Aunado a lo anterior, se puede decir que no se realizaron las acciones suficientes para hacer la notificación personal, como lo establece la Ley, o se debió buscar otros mecanismos como lo era apoyarse con el establecimiento carcelario al cual se encontraba a cargo, o programar posteriormente una nueva visita donde además se debería justificar lo acontecido el día 30 de mayo, día en el que no fue posible notificarlo. Ahora bien, el despacho da por cierto que mi defendido tuvo conocimiento del requerimiento, desconociendo que no se había realizado el trámite correspondiente para la notificación de la apertura del incidente, impidiendo en cierta forma que el condenado justificara o explicara los informes presentados por el área del centro de monitoreo del INPEC.
14. Del mismo modo, se desconoce las visitas positivas que ha realizado el establecimiento la picota en cabeza de su área de domiciliarias, de la que en ningún momento se ha presentado ningún informe por presuntos incumplimientos al sustituto de la pena, situación similar que ocurre con las diferentes notificaciones que ha remitido el Juzgado de Ejecución de Penas, que diferente al 30 de mayo, no había presentado novedad alguna, como se soporta en la video llamada practicada por el asistente social el día 25 de abril del 2022, teniendo como resultado un informe positivo que no presenta novedad.
15. Así pues, al no poder mi defendido presentar sus explicaciones, es de saber que en diferentes ocasiones se ha informado al personal del INPEC, de las fallas que presenta el mecanismo electrónico ya que en ocasiones no recibe carga y por otro lado el abonado telefónico aportado es el de su mamá, pero que en ningún momento se intentó verificar si las alertas emitidas por el mecanismo eran de carácter doloso, pues como se evidencia en ningún momento se observó que se realizara visita por algún funcionario del INPEC, que corroborara que el señor **JONATHAN ESTIVEN RUIZ DOMINGUEZ**, se encontraba incumpliendo la obligación de permanecer en el domicilio, que extrañamente cuando lo visitaban sí lo encontraron, como se evidencia en las visitas del INPEC.
16. Por otro lado, se justifica la decisión del despacho, en una denuncia aportada por la señora NICOL DAYAN PLAZAS, situación que a la fecha es objeto de investigación y que solo por el hecho de que se hubiere aportado el mencionado documento mal se podría pensar que sean reales esos hechos los cuales dentro de los términos procesales deberán ser investigados por la Fiscalía General de la Nación, con respecto de dicha denuncia he de informar que en diferentes ocasiones mi defendido ha sido objeto de agresiones, y no solo él sino también su hermana, en agresión infligida al señor **JONATHAN ESTIVEN RUIZ DOMINGUEZ**, por poco pierde la vida, pues su ex compañera tiene cómplices, para que atenten contra la vida y la integridad del señor JONATHAN, toda esta agresiones y denuncias son debido a temas pasionales, pues se cree que la señora Nicol Dayan Plazas Pedraza, no ha podido olvidar a mi cliente, y no soporta la idea que él tenga otra persona.

17. Sea esta la oportunidad para informar a su despacho que desde el **25 de octubre del 2021**, hasta la presente fecha mi prohijado ha dado cumplimiento al beneficio de la **prisión domiciliaria**, pero debido a las obligaciones que tiene, le toco ingeniarse un trabajo como mecánico automotriz en su casa, para ayudar a su madre CLARA INES DOMINGUEZ, de 51 años de edad, que sufre de hipertensión crónica, y a su hermana GISSEL CAMILA RUIZ DOMINGUEZ, madre cabeza de hogar, es padre de los menores WENDY VANESSA RUIZ IBAÑE, de 9 años y la menor HELEN JULIANARUIZ PLAZA, para ayudar a su familia, y cumplir con sus obligaciones, se vio en la obligación de trabar al frente de su casa, de lo cual aporfo las imágenes.

Con base en lo anterior, le **SOLICITO**:

1. Se sirva **reponer** la decisión de fecha 17 de mayo del 2022.
2. Y en consecuencia de lo anterior se sirva correr el traslado del 447 del C.P.P, para dar las respectiva justificación, de las ausencias del señor **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ**.
3. Le solicito respetuosamente mantener la prisión domiciliaria a mi representado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.000.334.918.
4. En caso de no **reponer** la providencia objeto de reproche, solicito al despacho conceder el recurso de **apelación** interpuesto en subsidio.

NOTIFICACION

Procesado en la Transversal 73 H # 73 B SUR -44, barrio Sierra Morena de Bogotá D.C., correo electrónico: cecicj2012@hotmail.com, Tel: 3115659865

El suscrito abogado: en la carrera 6 # 10-42 of. 503. Bogotá.
yonaldys1079@gmail.com, Tel. 318 4098925.

Anexo:

Fotos del trabajo que realiza el señor **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ**, en su casa.

Cordialmente,



YONALDYS POLO RAVELO
C.C: 1.079.990.534
T.P: 345.662

Señor (a)

**JUEZ 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA
D.C.**

E S D.

Proceso N°. 11001600001520170544100

Procesado: **YONATHAN STIVEN RUIZ DOMINGUEZ**

Delito: Hurto Calificado.

YONATHAN STIVEN RUIZ DOMINGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito designo como mi DEFENSOR de confianza al abogado **YONALDYS POLO RAVELO**, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda con todas las facultades de ley, especialmente con la de recibir documentos, audios, sustituir, reasumir, conciliar y en general para que haga uso en forma amplia del presente mandato en favor de mis derechos.

Poderdante,



YONATHAN STIVEN RUIZ DOMINGUEZ

C.C. N° 1.000.334.918

Acepto



YONALDYS POLO RAVELO

C.C. N° 1.079.990.534

T.P. N° 345.662

Tel. 3184098925

Correo: ynaldys1079@gmail.com



245-4123
Este es Mi Bus

SITP









